

JURISPRUDENCIA

Personal.—Destitución.—Procedimiento.

El acuerdo de destitución fué tomado en primera y única convocatoria tan sólo por seis Concejales de los diez que constituían el Ayuntamiento en el momento de adoptarse la resolución, por lo que dicho acuerdo es nulo por infringir manifiestamente el art. 248 en su letra f) del Estatuto municipal y III párrafo segundo del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, según los cuales es necesario las dos terceras partes del número de Concejales que tenga la Diputación, y de diez Concejales, las dos terceras partes son siete, según declaró la Sentencia de 15 de diciembre de 1916.

(Sent. 4 de febrero de 1944.)

Personal.—Destitución.

Se considera como falta grave la de que el funcionario Oficial primero de un Ayuntamiento hiciera públicamente alarde de fuerza con las frases de que, tanto el Alcalde como los Concejales dependían de su voluntad, que cuando quisiera serían destituidos, incluso el Secretario, y que la única autoridad y voluntad existente en la Corporación era la suya, y que el dicho Oficial venía cobrando diversas canti-

dades por reclamaciones que él mismo fomentaba para pedir rebaja de cédulas impuestas a varios vecinos o para facilitar la formación de expedientes, todo lo cual debe incluirse en la falta de probidad del núm. 7 del art. 109 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de Fondos y Empleados municipales en general.

(Sent. 11 de marzo de 1944.)

Personal.—Excedencia.

Funcionario técnico que pidió la excedencia y el Ayuntamiento la concedió conformándose a los preceptos del Reglamento de Funcionarios Técnicos aprobados por la Corporación, conforme al cual la excedencia era de un año como mínimo y un máximo de tres años. Al pasar estos tres años se acordó que el funcionario reingrese o que cese con pérdida de todos los derechos.

Contra este acuerdo interpone recurso el funcionario, que es desechado por el Tribunal, que estima ha de aplicarse el Reglamento en tanto en cuanto no resulte que había sido recurrido en tiempo y forma, ya que estaba en plena vigencia y constituía el Estatuto legal de los funcionarios técnicos del Ayuntamiento.

(Sent. 21 de marzo de 1944.)

Personal.—Incompatibilidad.

Dos funcionarios de un Municipio que alcanzaron un puesto del Estado, solicitaron de aquél que les pagara como gratificación el importe de su sueldo. Asegurando que no era discrecional esta facultad del Ayuntamiento, sino que estaba obligado a realizarlo.

El Supremo considera discrecional el acuerdo, razonándolo así:

Si la obtención del cargo mediante oposición implica en favor de quienes lo alcanzaron derecho indiscutible a seguir poseyéndolo ínterin conservan la aptitud legal para ello, nada autoriza para inferir de ahí que al surgir, por efecto de actos libres de los propios titulares, una incompatibilidad, bien para desempeño de la función o, simplemente, como aquí se ventila en definitiva para simultanear la percepción de las retribuciones del Estado y del Municipio, venga éste obligado a variar la concepción de los haberes que satisface, porque ni en la convocatoria para provisión de los cargos a que se refiere este pleito, ni en precepto alguno legal establecido por las leyes generales o municipales, aparece consignado tal compromiso o deber del Ayuntamiento para efectuar esa alteración en el carácter de las susodichas remuneraciones.

(Sent. 8 de mayo de 1944.)

Procedimiento.

Se rechaza el recurso planteado por el recurrente a título de Presidente del Gremio de Patronos Panaderos, por no haber acompañado con el escrito inicial el documento que acreditara el carácter con que se presentaba en el juicio, infringiendo

el núm. 2 del art. 35 de la Ley de jurisdicción.

(Sent. 28 de abril de 1944.)

Facultades sanitarias de los Alcaldes.

El Alcalde, con referencia a la R. O. de 17 de marzo de 1924 en trámite de comprobación del estado sanitario de la casa, decretó que el propietario de la misma no arrendase los cuartos a medida que fuesen desalquilándose, con objeto de dotar a la finca de las condiciones higiénicas mínimas, o en la imposibilidad de realizarlo, proponer en su día la demolición con arreglo a la tramitación del expediente de la Ley de Casas Baratas.

Y tratándose, en cuanto a las medidas higiénicas a adoptar, de la de mejoras en el servicio de agua y la construcción de retretes, no existiendo ninguna disposición que autorice tener cuartos habitables sin retrete, cuya necesidad, por el contrario, expuso la R. O. antes mencionada y además las Ordenanzas municipales, no puede considerarse vulnerado ningún derecho del propietario del inmueble.

(Sent. 4 de abril de 1944.)

Recurso objetivo.

No obstante manifestar los recurrentes que actúan al amparo de un derecho subjetivo lesionado, al no resultar esto cierto, debe estimarse que actúan al amparo de lo admitido por el art. 253, núm. 2 del Estatuto Municipal, es decir, como recurso contencioso de anulación, sin efectiva y comprobada vulneración de derechos individuales.

(Sent. 24 de marzo de 1944.)